

INFORME SECRETARIAL. 24 de mayo de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, entre 9 de abril al 23 de abril de 2021, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NESTOR FABIO TORRES BELTRÁN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL 2019-000582-00

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ y LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ

DEMANDANDO: PABLO MAURICIO CASTRO AVILA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 6 de marzo de 2020, mediante el cual fue admitida la reforma de la demanda.

Señala el censor como fundamentos de disenso que, la exclusión de la demandante LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ, aunado al fallecimiento de su hermana MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ, implica la sustitución de la totalidad de las personas que componen la parte demandante, lo cual contraría lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P.

Igualmente, requiere que el apoderado de la parte actora informe «*el número de la notaria del círculo de Bogotá en donde se registró la partida de defunción*» o que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita el mencionado documento.

Dentro del término concedido para tal fin el apoderado judicial de la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto.

Para resolver se considera:

Mediante apoderado judicial, las ciudadanas MARÍA CLEMENCIA y LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ promovieron en contra de PABLO MAURICIO CASTRO AVILA demanda verbal reivindicatoria a efecto que se restituya a la comunidad la porción del predio denominado «*El Chocó*», y se condene al pago de los frutos civiles y naturales, la cual fue admitida el 10 de julio de 2019.

Notificado el demandado, y habiendo contestado la demanda oportunamente, proponiendo excepciones perentorias, el apoderado judicial

de la parte actora mediante escrito de 6 de septiembre de 2019 promovió reforma de la demanda con la cual únicamente excluyó a LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ, con lo cual la parte actora estaría compuesta tan solo por MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ.

Señala el art. 93 del C.G.P. que «*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*» pero que «*no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas*».

Conforme a lo anterior cabe destacar que el hecho que la señora MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ hubiese fallecido, en forma alguna, implica alteración de partes, ya que la misma ley procesal, tiene contemplado tal evento, ya que, el Artículo 68 del C.G.P. dispone que en tales situaciones «*el proceso continuará con el cónyuge, el albacea contenencia de los bienes, los herederos o el correspondiente curador*», lo cual corresponde a una sucesión procesal, y no a una sustitución como erradamente concluye el apoderado de la parte demandada.

Tenga en cuenta, que ocurrido el fallecimiento de MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (q.e.p.d.), ha concurrido al proceso JAIME JESUS MEJÍA FADUL en su calidad de heredero, quien ha ratificado el poder conferido a los abogados JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA y HENDERSON SEPULVEDA MEDINA, lo que atemperado con el inc. 5 del art. 76 del C.G.P. resulta absolutamente valido.

Entonces, como se advierte de lo anteriormente señalado, la exclusión de LIGIA MARIA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ como parte es procedente, y ello no comporta la sustitución de la totalidad de los demandantes, ya que, como se indicó en el párrafo precedente, ante el fallecimiento de la demandante MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (q.e.p.d.) su hijo, el señor JAIME JESÚS MEJIA FADUL continua el proceso en virtud de la sucesión procesal presentada.

Por lo tanto, el despacho confirmará el auto de 6 de marzo de 2020, y denegará el recurso de apelación por improcedente, pues la causal 1 del art. 321 del C.G.P. corresponde al auto que rechaza la reforma de la demanda, y no el que la admita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto de 6 de marzo de 2020 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación comoquiera que el auto que admite la reforma de la demanda no se encuentra enlistado dentro de las causales previstas en el art. 321 del C.G.P.

Secretaria controle el término de traslado de la reforma de la demanda conforme lo señalado en el auto de 6 de marzo de 2020, y una vez fenecido, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL 2019-000582-00

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ y LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ

DEMANDANDO: PABLO MAURICIO CASTRO AVILA

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Reconózcase al ciudadano **JAIME JESÚS MEJÍA FADUL** como sucesor procesal de la fallecida **MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ**, en su calidad de heredero conforme fue acreditado con el registro civil de nacimiento y conforme dispone el art. 68 del C.G.P.
2. Téngase por ratificado por **JAIME JESÚS MEJÍA FADUL** el poder conferido a los abogados **JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ** y **HENDERSON SEPULVEDA MEDINA** de acuerdo con el memorial aportado el 12 de marzo de 2020.
3. **ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos «*relacionados con la pretensión reivindicatoria y consecuente restitución*» efectuado por **MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ** en favor de **INVERTENJO S.A.S.**, y en consecuencia, cedente y cesionario actuarán como litisconsortes necesarios hasta cuando el demandado acepte expresamente la cesión de conformidad con el art. 68 del C.G.P.
4. Reconózcase y téngase al abogado **JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA** como apoderado judicial de la sociedad cesionaria **INVERTENJO S.A.S.** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL 2019-000582-00

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ y LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ
DEMANDANDO: PABLO MAURICIO CASTRO AVILA

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que se declare la pérdida de competencia conforme lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., y en consecuencia, que «se comuniquen a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca sobre la pérdida de competencia para conocer del proceso de la referencia y se solicite la designación del Despacho Judicial que será receptor».

Para resolver ha de tenerse en cuenta que señala el art. 121 del C.G.P.:

«salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal».

Por su parte, el art. 90 del C.G.P. señala:

«En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda».

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, y atemperado ello al presente asunto, se tiene que, la demanda fue presentada el 17 de junio de 2019, y posteriormente admitida el 10 de julio de 2019, lo cual significa que la admisión de la demanda ocurrió tan solo quince (15) días hábiles después de su presentación, y por lo tanto, el término de que trata el art. 121 del C.G.P. debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que habiéndose propuesto reforma de la demanda, el plazo empezará una vez se notifique el auto que admite la reforma de la demanda.

Conforme a lo señalado, ha de precisarse que el auto que admite la reforma de la demanda ha quedado en firme en providencia de esta misma fecha, y por lo tanto, su notificación a la parte demandada se producirá a partir de

esta fecha, lo que significa que el término de que trata el art. 121 del C.G.P. no ha empezado a correr.

No obstante, ha de precisarse que conforme a la Sentencia de Constitucionalidad C-443 de 2019, aunado al simple trascurso del tiempo debe tenerse en cuenta otras condiciones de igual o mayor importancia como lo son: i) la congestión judicial, ii) la complejidad del asunto, y iii) el comportamiento de las partes, circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo.

Igualmente, conforme dispuso la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia en Sentencia T-341 de 2018, han de tenerse en cuenta, además, que para que proceda la pérdida de competencia las siguientes condiciones:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así las cosas, ha de señalarse que este despacho, de antaño, y debido a que es el único Juzgado Civil del Circuito que cobija a los municipios de Funza, Mosquera, Madrid, El Rosal, Subachoque, Tenjo y Cota, el cual, además hasta el mes de marzo de 2021 conoció de los procesos laborales que se suscitaban en los mismos municipios, tiene una gravosa congestión judicial, lo cual ha ralentizado los tiempos de respuesta frente a la demanda de los usuarios de la administración de justicia, incluyendo el presente asunto.

Luego, debe destacarse que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de todos términos procesales y la restricción y limitación en el de acceso a sedes judiciales con motivo de estado de emergencia sanitaria, durante el periodo comprendido entre el 16 y 20 de marzo de 2020; tal medida fue prorrogada de forma continua hasta el 30 junio de 2020 mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, lo cual afectó a la mayoría de los procesos tramitados por este despacho incluido este asunto.

Tales actos administrativos, establecieron restricciones para los servidores y usuarios de la administración de justicia, lo que impidió el acceso normal a las sedes judiciales, teniendo ello un efecto en el curso normal de los expedientes que de forma física reposan en las instalaciones del juzgado (*como el presente asunto*), pues estos no pudieron evacuarse con celeridad, y empeorando la consabida congestión que desde años atrás padece este despacho judicial.

Teniendo en cuenta la reanudación de los términos procesales y la habilitación de ingreso de trabajadores a las sedes judiciales de forma limitada a partir del 01 de julio de 2020, el despacho ha venido dando trámite a los procesos a su cargo en estricto orden cronológico, incluyendo aquellos que se reanudaron desde esa fecha, entre los cuales se encuentra

el presente asunto, debiendo advertirse que entre el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales.

Además, entre el 10 y el 31 de agosto de 2020, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la total restricción en el ingreso de servidores judiciales y usuarios a las sedes judiciales, por lo que, tan solo fue posible regresar a la sede del juzgado a partir del 01 de septiembre de 2020 conforme estableció el Acuerdo PCSJA20-11623, con las limitaciones de aforo señaladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11671, lo que ha permitido evacuar paulatinamente y bajo las difíciles circunstancias que afronta el país, los procesos que conoce el Juzgado.

Ahora bien, el termino que ha demorado este despacho para pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por las partes, no ha sido por negligencia ni desidia, sino que es consecuencia de una pandemia que azotó a la población mundial, misma que produjo la suspensión de los términos procesales y que contribuyó a que se agravara la consabida congestión judicial que de forma exponencial afronta este despacho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se denegará la pérdida de competencia, por no cumplirse los presupuestos fijados para ello en los art. 90 y 121 del C.G.P. y en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucionalidad y Sentencia T-341 de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, el despacho dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicitado por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos fijados para ello en los art. 90 y 121 del C.G.P. y en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucionalidad y Sentencia T-341 de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo las consideraciones contenidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE